SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 5545/2023/CA1
AUTOS: "LOREA, JUAN ANDRES C/ GALENO ART S.A. S/RECURSO LEY 27348"	
JUZGADO NRO. 60	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el pronunciamiento definitivo y su aclaratoria se alzan el actor y la demandada, a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital. Asimismo, la accionada critica los honorarios regulados a favor de la perito médica y de la representación letrada del actor, al hallarlos elevados; mientras que esta última critica los propios, por considerarlos exiguos.

II. Quien me precedió en el juzgamiento hizo lugar -en lo principal- al recurso interpuesto por el Sr. Lorea contra la *Disposición Alcance Particular* emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de la S.R.T., por medio de la cual se determinó que aquél no presentaba incapacidad laboral alguna como consecuencia del infortunio que protagonizó el 30/11/21. El trabajador denunció que en la referida fecha, mientras realizaba su labor habitual en su condición de chofer de transporte público de pasajeros, "….*fue agredido por un tercero que lo golpeó con el puño en la cara, provocándole una herida cortante en la nariz*" (v. constancias del expediente administrativo). En efecto, tras examinar los resultados del peritaje médico producido en autos, la *a quo* estableció que el actor porta un 17,12% de la T.O de incapacidad psicofísica como consecuencia del mencionado evento -6% de minusvalía física en relación a la cicatriz que presenta a nivel del puente nasal de 6 x 1,5 cm + 10% de incapacidad psicológica atribuible a una RVAN grado II + 1,12% de incidencia de los factores de ponderación-. Así, condenó a la demandada a abonarle la suma de $2.244.638,54, más un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

III. Por cuestiones de orden metodológico, me expediré en primer término respecto de los agravios deducidos por la demandada.

a. La apelante señala –en primer término- que la judicante anterior habría determinado de manera errónea el cálculo de ley, a raíz de haber considerado desacertadamente la edad del Sr. Lorea al momento del siniestro. Mas ello prescinde de atender que ello ya había sido subsanado por la *a quo* a propósito del recurso de

aclaratoria interpuesto por su parte –v. resolución en la que se rectifica el capital indemnizatorio-, por lo que no cabe sino desestimar, sin más, el agravio.

b. Seguidamente, la demandada critica la procedencia del reclamo por las secuelas de índole psicológica. En particular, postula que "…*como criterio general, es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psíquico, dado que este último es consecuencia del primero (…) observando que la incapacidad física es mucho menor que la psicológica, y que la lesión por la que reclama es de carácter LEVE, venimos a solicitar a V.E. revea la sentencia apelada y deje sin efecto la condena a esta parte por incapacidad psicológica del 10% de la T.O, ya que no guarda relación directa y exclusiva con el siniestro de autos, y resulta sumamente superior a la incapacidad física determinada*".

En primer lugar, diré que no le asiste razón en su planteo, pues he sostenido que puede existir daño psicólogo aún con prescindencia de la existencia de un daño físico, ello dependiendo de las circunstancias en las que que se ambientó la situación (v. mi voto en "Balizano Elsa Noemi c/ Provincia Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial" del 24/10/2018). En tal inteligencia, entiendo que los hechos vivenciados por el Sr. Lorea revisten entidad suficiente y se erigieron -razonablemente- en productores de afecciones en su salud psíquica en la medida informada por la perito designada en autos.

En efecto, de la lectura del informe médico se extrae que la experta realizó un escrutinio psíquico al actor, y luego de examinar -asimismo- las conclusiones arribadas en el informe psicodiagnóstico apuntó: "*[d]esde el punto de vista psicológico, dadas las repercusiones que las mismas han tenido en su vida laboral y social, la realidad sufrida por los choferes de colectivo con la sensación de riesgo permanente, las mismas serian equiparables a una reacción vivencial anormal neurótica grado II, las mismas le ocasionan una incapacidad parcial y permanente del 10% de la total obrera".* A propósito de las objeciones deducidas por la demandada al impugnar la pericia, también señaló que *"….[e]l actor sufrió una herida cortante que ha dejado una cicatriz en su cara. Las cicatrices del rostro SE encuentran valoradas en el Baremo Ley, y cabe aclarar que la misma no se encuentra en el dorso de la nariz, sino en el puente nasal, región frontal. En cuanto al área Psicológica, las secuelas, son producto de un accidente, donde el actor ha sido agredido en su lugar de trabajo con la sensación de vulnerabilidad que la misma genera, todo lo que ha impactado en la psiquis de la actora".* Remarco que aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y permiten al judicante formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, quien juzga debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. De esta manera, estimo que deben examinarse armónicamente y conforme las reglas de la sana crítica, la revisación clínica, los estudios complementarios, el peritaje médico y las circunstancias particulares del caso (arts. 386 y 477 CPCCN, arts. 91 LO).

#37524347#425102645#20240830115207946

Estimo oportuno poner de resalto que *"el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta"* (cfr. "Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones", ENCICLOPEDIA DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT, 1998).

En atención a ello, al peritaje médico, al escenario específico del caso y en base a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 CPCCN, arts. 91 LO), considero incontrastable que la característica del evento sobre cuya base se reclamó en autos implicó un suceso sorpresivo y violento que innegablemente amenazó la integridad física del Sr. Lorea. Por lo antedicho, no encuentro motivos para apartarme -en la especie- de las conclusiones vertidas por el experto en su informe pericial. Ello es así, en tanto el apartamiento del asesoramiento pericial es viable cuando el informe adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación -lo que no ha ocurrido en autos- por lo que considero que la incapacidad psicológica sugerida del 10% guarda un adecuado nexo de causalidad con el siniestro. En virtud de ello, propiciaré rechazar el agravio.

c. La demandada también se queja en relación con la fecha a partir de la cual se dispuso el cómputo de los intereses. Sobre el particular, postula que "…*debe ser la fecha de la sentencia o la fecha de notificación de la pericia medica - o en su defecto la fecha de alta médica - la que se tomara para el supuesto cálculo de los intereses*".

En lo que atañe a este punto, me remito a lo expresado en mi voto en la causa "Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial" en lo pertinente y en razón de brevedad (v. consulta web C.I.J., Expte. Nº 36369/2015, sentencia del 19/5/2020). En función de ello, corresponde mantener la decisión adoptada en origen, en tanto dispone que dicho hito es la fecha del accidente, hasta su efectivo pago.

IV. a. De su lado, el actor objeta el pronunciamiento en tanto no hizo lugar al incremento del 20% establecido por el art. 3º de la ley 26.773.

Asiste razón al apelante en su planteo, dado que no ha mediado controversia en autos alrededor de que el evento dañoso tuvo lugar en momentos en que el Sr.

Lorea se encontraba desarrollando tareas a favor de su empleador (v. constancias del expediente administrativo).

No resulta ocioso memorar que el art. 3º de la referida ley -que establece una indemnización adicional- expresa que cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el/la dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el/la damnificado/a (trabajador/a víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%).

Siendo ello así, sugiero hacer lugar al agravio deducido por el actor en este aspecto, y elevar el monto de condena a la suma de **$2.693.566,24** ($2.244.638,54 + 20%). Así lo propongo.

b. Seguidamente, el accionante critica la tasa de interés que la *a quo* ordenó adicionar al capital indemnizatorio.

Ante todo, debo señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; SD del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” (SD 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que “*las actas que dicta este cuerpo colegiado* (la CNAT) *sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que “(…) *la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento… por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado*” (Fallos 342:162).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual**, en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse *in re* “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** (sentencia del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso

Ley 27348"; S.D. del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; S.D. del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; S.D. del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; S.D. del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; S.D. del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 669/2019 ("DNU nº 669/19") **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en S.D. del 29/11/2023, "Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial", entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: 333:633, en la conocida causa "Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986"; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: 344:2690, *in re* "Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 7/10/2021; v. S.D. del 20/10/2020, "Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial"). Asimismo, con explícita alusión a

antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, "González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial", Expte. nº 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3º de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Expte. nº 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –"DNU"– 669/19 a "*los legítimos intereses de los matriculados que* [esa] *Institución tiene la obligación de representar, conforme… la Ley 23.187*", a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348" (S.D. del 25/10/2022, del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable

contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: 322:1726, "Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96", Cons. 9º; y "Consumidores Argentinos", ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU nº 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la "*la fórmula de actualización del 'Ingreso Base' a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación*", con el objetivo de –*inter alia*– "*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*", merced a la emergencia de "*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*". Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU nº 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado

en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto nº 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348". Conforme destaqué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447 y 339:1583; v. *G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, sentencia del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU nº 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU nº 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. "b", en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la S.D. del 16/02/2024, dictada *in re* "Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial.

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de

capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la S.D. del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) **hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348,** a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la S.D. del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. **Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.**

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU nº 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. S.D. del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; S.D. del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; S.D. del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced** a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, **con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado**

servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). Así, el cálculo provisional del capital de **$2.693.566,24** fijado en el acápite anterior, expresado a valores vigentes a la fecha del accidente aquí reclamado, se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la mencionada fecha y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de allí, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019.

V. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68 CPCCN).

En materia arancelaria, de acuerdo al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O. y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y de la perito médica en el 14%, 12% y 6%, respectivamente, los cuales deberán ser calculados en relación al nuevo monto final de condena.

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

#37524347#425102645#20240830115207946

V. En suma, propongo en este voto: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite IV. de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de grado de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y de la perito médica en el 14%, 12% y 6%, respectivamente y 4) Regular los honorarios de Alzada de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia nº669/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" (S.D. del 25/10/22) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto se dispone que el capital de condena se determinará con ajuste a las pautas establecidas en el acápite IV. de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios de grado de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y de la perito médica en el 14%, 12% y 6%, respectivamente; 4) Regular los honorarios de Alzada de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423) y 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE CATANI
Date: 2024.08.30 12:40:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CECILIA HOCKL
Date: 2024.08.30 20:11:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO
Date: 2024.08.30 22:20:12 ART

#37524347#425102645#20240830115207946